

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-102/2021

**ACTOR: MAURICIO FARAH GIACOMAN** 

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA

**OLVERA** 

Monterrey, Nuevo León, a veintiseis de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **revoca** la resolución impugnada porque el Tribunal local indebidamente le otorgó efectos generales al escrito de deslinde presentado por el actor y declaró la inexistencia de la conducta respecto de las dos ubicaciones denunciadas.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
<b>4.2.</b> Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. EFECTOS	
6 RESOLUTIVOS	8

# **GLOSARIO**

Comisión Estatal: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

- **1.2. Deslinde.** El ocho de marzo, el representante legal de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos presentó escrito de deslinde¹ ante la *Comisión Estatal* respecto de la existencia de propaganda electoral en arbolado municipal en la Avenida Alfonso Reyes, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García.
- **1.3. Denuncias.** El diez y doce de marzo, el actor presentó ante la *Comisión Estatal* dos denuncias<sup>2</sup> en contra de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por contravención a las normas electorales, referente a violación a las reglas de propaganda electoral y el indebido uso de recursos públicos.
- **1.4. Procedimientos Especiales Sancionadores.** A través de acuerdos dictados por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, se ordenó la radicación de los Procedimientos Especiales Sancionadores números PES-154/2021 y su acumulado PES-166/2021, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- **1.5. Medida cautelar**. En acuerdo de veintiuno de marzo<sup>3</sup>, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor respecto de la propaganda ubicada en Avenida Alfonso Reyes, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García, pues ya se había retirado de la vía pública y se había colocado dentro del domicilio. En cuanto a la medida cautelar respecto de la ubicación en Rio Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, en el referido municipio, la *Comisión Estatal* la declaró procedente ya que si se encontró la propaganda en arbolado municipal.
- **1.6. Remisión de expedientes al Tribunal local.** El veinticuatro de abril, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* remitió los expedientes, así como el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador PES-154/2021 y su acumulado PES-166/2021.
- **1.7. Resolución impugnada PES-154/2021 y acumulado.** El seis de mayo, el Tribunal local dicto sentencia en la que declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como la violación a las reglas de propaganda atribuidos a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.
- 1.8. Juicio federal SM-JE-102/2021. Inconforme con dicha determinación, el diez de mayo, el actor promovió el presente juicio federal ante esta Sala Regional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a foja 90 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los días diez (PES-154/2021) y doce (PES-166/2021), ambas del mes de marzo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 117 del cuaderno accesorio único



#### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como la violación a las reglas de propaganda electoral atribuidos a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, candidato independiente por la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

#### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>5</sup>

## 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Materia de la controversia

## **Denuncias**

El diez y doce de marzo, respectivamente, Mauricio Farah Giacoman presentó escritos de denuncia en contra de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, así como por violación a las reglas de propaganda electoral.

En la denuncia se acusó que Treviño de Hoyos colocó listones de material no reciclable, alusivos a su campaña electoral, en bienes de dominio público, específicamente, en árboles ubicados en la vía pública en dos locaciones de San Pedro Garza García, lo cual vulnera lo previsto en el artículo 134, séptimo

Acuerdo de admisión de fecha veinte de mayo, visible en los autos del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

párrafo, de la *Constitución Federal*, así como lo establecido en el artículo 167de la *Ley Electoral*.<sup>6</sup>

En este sentido, alegó que los árboles fueron adquiridos, instalados y se le da mantenimiento mediante el uso de recursos públicos del municipio de San Pedro Garza García.

Una vez que la *Comisión Estatal* estimó que estaba debidamente integrado el expediente, lo remitió al Tribunal local para su resolución.

# Resolución impugnada

El seis de mayo, la responsable declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como la violación a las reglas de propaganda electoral, atribuidas a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

Llegó a esta determinación considerando que, el denunciante tenía la carga de probar los hechos que atribuye al denunciado, lo cual, en la especie, no se demostró; además de que, existe un deslinde eficaz sobre la conducta imputada.

# 4 Pretensiones y planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el actor hace valer lo siguiente:

- a) Falta de exhaustividad respecto de los medios de prueba, pues únicamente tomo en cuenta el deslinde presentado por el denunciado.
- b) Indebida fundamentación y motivación al determinar erróneamente que el deslinde tenía efectos generales a toda la ciudadanía y simpatizantes, además de que éste no fue eficaz.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la responsable correctamente determinó que no se actualizaron las infracciones denunciadas.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe revocar la resolución impugnada que declara inexistente la infracción de propaganda electoral en bienes de dominio

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.



público atribuida a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, porque esta Sala considera que el Tribunal indebidamente le otorgó efectos generales al escrito de deslinde presentado por el actor.

#### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Marco normativo de la exhaustividad

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

## Caso concreto

Es el caso que Mauricio Farah Giacoman denunció la colocación de listones alusivos a la campaña electoral de Treviño de Hoyos, en dos árboles que se encuentran en las aceras, cuya propiedad y responsabilidad es del municipio de San Pedro Garza García.

El actor alega que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas que obran en el expediente pues la responsable únicamente tomó en cuenta el deslinde que el denunciado presentó respecto de la colocación de propaganda electoral en una ubicación.

Además, estima que fue indebido que la autoridad otorgara efectos generales al deslinde, pues, a su juicio, solo se debió considerar respecto de la ubicación mencionada en el mismo.

Le asiste la razón.

Toda vez que la conducta denunciada fue la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, en contravención a los artículos 167 y 168 de la *Ley Electoral*, se advierte que la responsable llegó a la conclusión de que los

árboles en los que se colocó propaganda, ubicados en Avenida Alfonso Reyes Poniente a Oriente, Colonia Residencial Chipinque, así como en Calle Río Guayalejo 455, Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, efectivamente forman parte de la vía pública, es decir, constituyen bienes de dominio público, en los cuales no se puede colgar propaganda electoral.

Entre las pruebas que obran en autos se encuentra un escrito de **deslinde**<sup>7</sup>, presentado ante la *Comisión Estatal* en fecha ocho de marzo, por quien se ostenta como representante legal de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, mediante el cual hizo del conocimiento a la autoridad administrativa la existencia de la colocación de la propaganda electoral consistente en telas del color de su campaña en arbolado municipal ubicado en Avenida Alfonso Reyes, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García.

En dicho escrito, el denunciado manifestó que no solicitó o autorizó a sus simpatizantes a que llevaran a cabo tal acto e indicó que les solicitó retiraran la propaganda y la colocaran dentro de sus propiedades.

Esto ocurrió de forma previa a la interposición de las denuncias, situación que el Tribunal local tomó en cuenta para determinar la inexistencia de la responsabilidad atribuida al denunciado, ya que, presumió de buena fe la actuación de Treviño de Hoyos, pues al día siguiente de tener conocimiento de dicha propaganda acudió ante la *Comisión Estatal* a hacerle saber tal descubrimiento y deslindarse de tales actos.

Al respecto, el actor manifestó que el deslinde no fue eficaz ni congruente, porque incentivó a sus simpatizantes a que replicaran la colocación de listones en diversos domicilios del municipio.

Además, estima que fue indebido que la autoridad otorgara efectos generales al deslinde, pues, a su juicio, solo se debió considerar respecto de la ubicación mencionada en el mismo.

Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 17/20108, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE

competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su

Visible a foja 90 del cuaderno accesorio único.
RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES

QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad





TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, el deslinde opera cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones que contenidas en dicha jurisprudencia.

Esto es, procede el deslinde de la responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las acciones o medidas que se adopten sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

El actor estima que se dio una proliferación de listones sobre el derecho de vía publica en fechas posteriores al escrito presentado por el actor y que el deslinde no fue eficaz ni congruente con las actuaciones del denunciado.

Al respecto, esta Sala considera que fue incorrecto que el Tribunal local otorgara efectos generales al deslinde porque únicamente produjo el cese de la conducta infractora en la ubicación Avenida Alfonso Reyes, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García, pues en tal caso, sus simpatizantes retiraron la propaganda de forma voluntaria.

Esto quedó acreditado en el acuerdo de medida cautelar de fecha veintiuno de marzo<sup>9</sup>, pues no se localizó la propaganda electoral en Alfonso Reyes Poniente a Oriente, Colonia Residencial Chipinque, lo cual es una característica de la eficacia.

Sin embargo, respecto de la propaganda ubicada en Rio Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, en el referido municipio, la Comisión Estatal si encontró la propaganda en arbolado municipal y dictó una medida cautelar para su retiro mediante oficio ACQYD-CEE-P-28/2021 en fecha veintidós de marzo<sup>10</sup>, quedando constancia en auto de fecha veintiséis de marzo que el denunciado no informó acciones realizadas para cumplir con el retiro.

Por tanto, en virtud de que en dicha ubicación la conducta cesó por actuar de la Comisión Estatal, se estima que no cumplió con el requisito de eficacia, toda vez que no produjo el cese de la conducta infractora por voluntad de sus simpatizantes, como en el primer caso.

Finalmente, el actor solicita se determine la responsabilidad del denunciado bajo el criterio culpa in vigilando, ello, pues, aun cuando quedó acreditado en autos que el denunciado solicitó a sus simpatizantes el cese de la conducta

competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 156

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véase foja 189.

infractora y los invitó a colocar propaganda en apoyo a su campaña dentro de su propiedad, no limitó que sus simpatizantes siguieran colocando propaganda electoral en arbolado municipal.

Se advierte que el Tribunal local, al haber declarado la inexistencia de las conductas denunciadas, no se pronunció al respecto, e inclusive, omitió tomar en consideración que el cese de la conducta infractora se dio a partir de una medida cautelar otorgada por la autoridad administrativa.

No obstante, al haberse acreditado en la presente resolución que el Tribunal, de forma errónea le atribuyó efectos generales al escrito de deslinde, respecto de las dos ubicaciones denunciadas aun cuando la eficacia solo se cumplió en una de ellas, se vincula al Tribunal local para que resuelva respecto a la violación a las reglas de propaganda electoral y el indebido uso de recursos públicos por lo que hace al arbolado municipal ubicado en Rio Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, y, determine lo procedente respecto a la responsabilidad por culpa en la vigilancia a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

## 5. EFECTOS

8

- 5.1 Debe **revocarse** la resolución impugnada, por lo que hace a la segunda ubicación denunciada al acreditarse que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas.
  - 5.2 Se **ordena** al Tribunal local resuelva respecto a la violación a las reglas de propaganda electoral y el indebido uso de recursos públicos por lo que hace al arbolado municipal ubicado en Rio Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, y, determine lo procedente respecto a la responsabilidad por culpa en la vigilancia de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

Para lo anterior, se otorga al Tribunal local el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los expedientes PES-154/2021 y PES-166/2021.



**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, con el voto en contra del Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-102/2021<sup>1</sup>.

# **Esquema**

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

## Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1.a. El hecho que da origen a la presente controversia consiste en que, durante la etapa de campaña de la elección de presidente municipal en San Pedro Garza García, Nuevo León, supuestamente, se colocaron listones en árboles ubicados en la vía pública de la ciudad, entre otros, en las calles Alfonso Reyes y Río Guayalejo.

- **1.b** En atención a ello, el 8 de marzo, el representante legal del candidato independiente en relección a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Miguel Treviño, al estimar que dichos elementos podrían implicar una infracción a la normatividad, concretamente por la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público municipal, **presentó escrito de deslinde** ante el Instituto Electoral Local.
- **1.c.** Por su parte, el 10 y 12 de marzo, el dirigente municipal del PAN, en San Pedro Garza García, Mauricio Farah, presentó la denuncia contra el candidato

independiente en relección a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Miguel Treviño, por el uso indebido de recursos públicos, consistente en la colocación de listones en el arbolado de las calles Alfonso Reyes y Río Guayalejo.

- 2. En la resolución impugnada, el Tribunal local declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, por la colocación de propagada electoral en el arbolado municipal, atribuida al candidato independiente en relección a la presidencia municipal, Miguel Treviño, bajo la consideración de que no se acreditó la responsabilidad del candidato, porque se deslindó de los listones que fueron colocados en las calles Alfonso Reyes y Río Guayalejo<sup>11</sup>.
- 3. El impugnante pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se determine que se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local incorrectamente determinó que Miguel Treviño no era responsable de colocar la propagada en cuestión, pues el impugnante refiere que el candidato independiente no se deslindó de la propaganda colocada en una de la direcciones, en especifico la ubicada en Río Guayalejo, San Pedro Garza García.

## Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas consideran que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, por la colocación de propagada electoral en el arbolado municipal, atribuida al candidato independiente en relección a la presidencia municipal, Miguel Treviño, **al considerar indebidamente que el Tribunal Local dio efectos generales al deslinde que el candidato independiente presentó** y, contrario a ello, el referido deslinde sólo hace referencia de una de las ubicaciones, específicamente la de Alfonso Reyes, sin hacer referencia a la diversa en Río Guayalejo.

## Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, me aparto de la consideración de revocar la sentencia del

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En la sentencia controvertida se determinó, que se acreditó la colocación de la propaganda en las ubicaciones denunciadas (<u>por un lado</u>, en Alfonso Reyes, <u>y por otro</u>, en Río Guayalejo), y que corresponden a la campaña de Miguel Treviño.

Además, respecto de la violación a las normas de propaganda consistente en que si los listones eran de material reciclable, porque no son propaganda impresa y el actor no aporta mayor elemento para acreditar que no son reciclables.



Tribunal Electoral de Nuevo León que determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, atribuida al candidato independiente, Miguel Treviño, porque, a consideración del suscrito, en contra de lo que se sostiene, el deslinde presentado no debe considerarse genérico, en primer lugar, en el mismo sí se identifica expresamente el domicilio ubicado en *Avenida Alfonso Reyes 255, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García*, y en segundo, dada la naturaleza del elemento propagandístico (colocación de los listones en arboles de la ciudad), la expresión del candidato fue proporcional, al margen de la valoración que corresponda sobre la eficacia.

# Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

En efecto, como anticipé, el deslinde presentado no debe considerarse genérico, en primer lugar, en el mismo sí se identifica expresamente el domicilio ubicado en *Avenida Alfonso Reyes 255, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García*, y en segundo, <u>dada la naturaleza del elemento propagandístico</u> (colocación de los listones en arboles de la ciudad), la expresión del candidato fue proporcional, al margen de la valoración que corresponda sobre la eficacia.

En cuanto a lo genérico o específico del deslinde, como se indicó, en su oportunidad, el representante legal del candidato independiente presentó escrito de deslinde por la supuesta colocación de listones en árboles ubicados en la vía pública de la ciudad de San Pedro Garza García.

- En principio, el referido escrito, ciertamente, señala que el candidato se deslinda de *la colocación de propaganda electoral* ... *en bienes de dominio municipal*.
- Sin embargo, posteriormente, el escrito refiere o explica que se presentó el deslinde en esos términos, porque tuvo conocimiento de que diversos simpatizantes por iniciativa propia habían colocado, en muestra de apoyo a su candidatura, telas de colores de su campaña sobre infraestructura pública municipal.
- Y, en concreto, sobre lo que sí se conoce o a modo de ejemplo identificó expresamente el domicilio ubicado en la Avenida Alfonso Reyes 255, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García.

En seguida, el referido escrito señala que el candidato en ningún momento ordenó, ni solicitó la colocación de propaganda en bienes del dominio público. Por lo que, al tener noticia de lo anterior, inmediatamente solicitó a todos sus simpatizantes a retirar la tela de la propiedad pública, y la colocarán en su lugar en propiedad privada.

Finalmente, el referido escrito refiere o solicita que no se responsabilice al candidato independiente por la colocación de listones en árboles ubicados en la vía pública de la ciudad.

De lo anterior, se advierte, a consideración del suscrito, que el **deslinde presentado no debe considerarse genérico**, porque en el mismo sí se identifica expresamente el domicilio ubicado en *Avenida Alfonso Reyes 255, Residencial Chipinque*, en *San Pedro Garza García*, y la identificación de dicho domicilio, a mi modo de ver, no es un señalamiento genérico.

<u>Aunado a ello</u>, como se anticipó, disiento que el deslinde sea genérico (con independencia del grado de eficacia), debido a la naturaleza del elemento propagandístico (colocación de los listones en arboles de la ciudad).

Esto, porque claramente no estamos frente a un supuesto típico de propaganda electoral, como lo son las mantas, espectaculares, o gallardetes, sino que estamos frente a *listones*, cuya ubicación, más si existe un llamado multitudinario, podría ser masivo o en diversas partes del municipio, ante lo cual, desde mi perspectiva, la mención del candidato no debe estimarse genérica, precisamente, porque, como se indicó, parte de la locación conocida, y dada su naturaleza la hace extensiva a otros espacios, que se afirman desconocidos.

De manera que la expresión en representación del candidato parte de la lógica de posible dispersión mencionada, e incluso, sobre esa base, pide a sus simpatizantes que, retiren cualquier listón colocado en árboles ubicados en la vía pública de la ciudad.

De ahí que, a mi modo de ver, el deslinde no es desproporcional, al margen de la valoración que corresponda sobre la eficacia.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.